

Expediente: **1753/24**
Carátula: **NUÑEZ LUIS FERNANDO C/ MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **14/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MIRAMONTI, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO
20270176853 - NUÑEZ, LUIS FERNANDO-ACTOR

JUICIO: "NUÑEZ LUIS FERNANDO c/ MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1753/24.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1753/24



H106038233362

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "NUÑEZ LUIS FERNANDO c/ MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1753/24.

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "NUÑEZ LUIS FERNANDO c/ MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

RESULTA:

Que la parte actora Nuñez Luis Fernando inicia la presente acción ejecutiva en contra de Miramonti María Alejandra por la suma de \$1.200.000 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL) por capital reclamado. El monto surge de un pagaré firmado por la demandada, cuya copia se agregó en fecha 15/05/2024.

Debidamente intimada de pago y citada de remate, en fecha 03/07/2024 se presenta con patrocinio letrado el Sr. Juan Marcelo Fernández, en carácter de pretensu curador de la Sra. Miramonti. Solicita la nulidad del acto jurídico, argumentando que la demandada en autos fue declarada insana, mediante sentencia de fecha 25/02/2010 dictada en los autos MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA C/

S/ CAPACIDAD Expte 131/08. Adjunta a tal fin, copia simple de la sentencia.

En virtud de ello, por providencia de fecha 23/09/2024, como medida para mejor proveer se dispone: 1) líbrese oficio al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones II (GEAF 3) donde tramitan los autos MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA C/ S/ CAPACIDAD Expte 131/08, a fin de que se sirva a remitir copia certificada de la sentencia declaratoria de insania de María Alejandra Miramonti, DNI 20.977.256 de fecha 25/02/2010; 2) líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, a fin de que informe si la sentencia de fecha 25/02/2010 dictada en los autos MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA C/ S/ CAPACIDAD Expte 131/08, donde se declara la insania de María Alejandra Miramonti, DNI 20.977.256, se encuentra debidamente registrada en el acta correspondiente. Asimismo, en caso afirmativo, informe fecha de registro.

Evacuados los informes requeridos, en fecha 22/11/2024 los autos son llamados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

En primer término es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la cuestión objeto de debate. Es sabido que la búsqueda de la verdad jurídica objetiva es deber primordial de un adecuado servicio de justicia. Se ha dicho que *“el proceso no constituye un fin en sí mismo, ni tampoco es pura forma, toda vez que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia, debiendo prevalecer la tutela judicial efectiva y evitarse el excesivo rigor formal”* (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES – SALA 2-, VALDERRABANO CONSTANZA MARIA Vs. PALACIO MANUEL CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte 1837/09, Nro. Sent: 213, Fecha Sentencia: 25/07/2024. En este sentido, no corresponde ponderar un estricto cumplimiento de formas, pues se incurre en exceso ritual manifiesto cuando se oculta la verdad real negándose -al amparo de rigorismos formales- la consideración de las circunstancias fácticas tendientes a arribar a ella.

Encontrándose involucrado el supuesto libramiento de un pagaré por parte de una persona con incapacidad, resultan de aplicación al sub lite las disposiciones de las Reglas de Brasilia (a las cuales la CSJT adhirió mediante Acordada 515/13). Este compendio normativo tiene como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial [sic]. Para ello, la Regla 24 pone en cabeza de los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de administración de justicia, velar por el cumplimiento de tales normativas.

Si bien es cierto que el pagaré es un título autónomo, literal y abstracto, lo que limita la indagación de la causa, no es menos cierto que no es aceptable convalidar un vicio sustancial, como ser la falta de capacidad al momento de celebración del acto, máxime cuando se encuentran en juego normas de orden público que disponen la nulidad de tales actos como medio de protección para las personas incapaces.

Por lo expuesto, pese a que la demandada no se encuentra apersonada en autos, existen suficientes razones por las cuales corresponde el tratamiento de la nulidad articulada, aún cuando ello exceda las normas de rito.

De acuerdo a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se entiende por *"discapacidad"* la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En lo que respecta a la capacidad, según Borda se trata de *"una aptitud general para disponer de derechos y contraer obligaciones; así, toda persona mayor de edad no interdicta ni inhabilitada es capaz de comprar, vender, donar, celebrar contratos"* (Borda, Guillermo A., Manual de Derecho Civil - Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, ps. 234 y ss.). El Código Civil y Comercial de la Nación distingue entre capacidad de derecho, en el sentido que *"Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados"* (Art. 22); Y capacidad de ejercicio, en virtud de la cual *"Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial"* (Art. 23). Esta última pone de manifiesto una idoneidad de la persona para cierto tipo de actos, en función del grado de desarrollo psíquico general.

El mencionado Código ha instaurado un nuevo paradigma en materia de personas con capacidad restringida por razones de padecimientos mentales, de conformidad con la ley 26.657 y los tratados internacionales que rigen la materia. La regla es la capacidad, la cual sólo se restringe por sentencia judicial que debe determinar la extensión y alcance de la restricción, especificando las funciones y actos que se limitan. Sólo excepcionalmente, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (art. 32 in fine).

No obstante lo expuesto, a la fecha del dictado de la sentencia que declara la interdicción de la Sra. Miramonti (2010), regía el Código Civil de Vélez Sarsfield, el que consagraba el binomio "capacidad-incapacidad", donde la incapacidad -si bien también era la excepción- se entendía en términos de "incapacidad genérica" para todos los actos de la vida civil (Art. 54 CC).

Al respecto, expresa Llambías *"en el sistema de Vélez la sentencia de interdicción también ejercía cierta influencia sobre el pasado, haciendo nacer un período de 'sospecha' a partir de la época de existencia pública de la enfermedad mental que dicha sentencia verificaba. Pues lógicamente la enfermedad ha necesitado un lapso de generación, y aún es dable pensar que antes del juicio o de la sentencia ha podido conocerse públicamente esa misma dolencia que luego comprobaron los jueces como existente en el incapaz. Por tanto, lo razonable era invalidar los actos jurídicos efectuados por el insano con la sola prueba de que ellos fueron realizados luego de ser públicamente conocida su enfermedad mental."* (Llambías, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. I, pág. 448.).

La interdicción que se persigue resulta sobre la base de la incapacidad que significa para una persona enferma poder continuar en el ejercicio habitual de sus actos para ser un centro de imputación subjetiva de derechos. Es decir, para evitar el riesgo que se tomen compromisos u obligaciones que no se podrán cumplir por la enajenación mental, y para prevenir al tercero contratante de esa frustración prevista.

Siguiendo a Gozaini, *"la sentencia de interdicción crea un "estado jurídico de incapacidad", y mientras tal estado jurídico subsista no puede alegarse la existencia de una pretendida "capacidad natural", pues con ello se quebrantaría totalmente el régimen de la cosa juzgada"*. (LEGITIMACIÓN, CAPACIDAD y REPRESENTACIÓN EN JUICIO, Problemas de articulación del Código Civil y Comercial de la Nación con los Códigos procesales en lo civil y comercial, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires / Santa Fe, 2018).

Se ha dicho que *"un negocio es ineficaz ab initio por carecer de virtualidad para configurar idóneamente una relación jurídica, por causas genéticas, intrínsecas o iniciales. Esta ineficacia atiende a la fase de celebración o formación del negocio. Dentro de la misma, se distingue la nulidad, cuando el efecto ineficaz lo produce el negocio porque el ordenamiento lo dispone"* (Lopez Mesa M., Ineficacia y nulidad de los actos y negocios jurídicos, p.33-34, Ed. hammurabi).

El corolario de lo expuesto nos lleva a que cualquier acto jurídico que involucre a la persona interdicta (como la firma de un pagaré) es considerado nulo o ineficaz desde el inicio. Tal nulidad es insubsanable y aún declarada de oficio por ser manifiesta.

Asimismo, el curador designado por el juez es el único autorizado para actuar en nombre del interdicto, y siempre dentro de los límites establecidos en la resolución judicial que fija sus funciones y responsabilidades. (CCyCN Arts. 31, 32, 38). En este sentido, el art. 1 del CPCCT sostiene que "*son hábiles para estar en juicio, como actores o demandados, todos aquellos que, por la ley, tuvieran el ejercicio de sus derechos civiles*". A su turno, el art. 2, segundo y tercer párrafo indica "*quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan, litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes. Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente cuando así corresponda de acuerdo a los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad*."

De lo expuesto se sigue que, a la fecha de interposición de la demanda, la Sra. Miramonti carecía de capacidad procesal, esto es, "*la aptitud para realizar personalmente o por medio de un mandatario convencional, actos procesales válidos*" (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, t. VI, 3ª ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011,p. 822), motivo por el cual la demanda debió ser dirigida a su curadora, por ejercer la representación necesaria de la persona declarada incapaz.

A raíz de lo considerado y teniendo en cuenta que la firma del pagaré celebrado entre Nuñez Luis Fernando y Miramonti Maria Alejandra padece de un vicio sustancial congénito, corresponde declarar la nulidad absoluta del mismo, resultando en consecuencia nulo el proceso de ejecución seguido por la actora.

Respecto a las costas, si bien el principio general establece que ellas se imponen al vencido, el artículo 61 del CPCCT establece como excepciones a la regla, cuando exista mérito para eximir a la parte del pago de costas.

En autos, se libró oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que informe si la sentencia de fecha 25/02/2010 dictada en los autos MIRAMONTI MARIA ALEJANDRA C/ S/ CAPACIDAD Expte 131/08, donde se declara la insania de María Alejandra Miramonti, DNI 20.977.256, se encuentra debidamente registrada en el acta correspondiente, conforme al artículo 39 del Código Civil y Comercial de la Nación. En fecha 23/10/2024, la entidad oficiada contesta informado que no se registra inscripción sobre la capacidad perteneciente a la sra. Miramonti. Esta situación, me lleva a considerar que la actora procedió de buena fé y posteriormente con razón suficiente para litigar, por lo que corresponde encuadrarla dentro de las excepciones del citado artículo y disponer que las costas sean soportadas por el orden causado. Por ello,

RESUELVO

1) DECLARAR la NULIDAD del título y de la presente ejecución seguida por NUÑEZ LUIS FERNANDO en contra de MARIA ALEJANDRA MIRAMONTI.

2) COSTAS como se consideran.

3) RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios. PAB 1753/24.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 13/12/2024

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.